



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150062800

DEMANDANTE: RAFAEL DAMIAN LOPEZ HERNANDEZ C.C. 7.472.885.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 12 de mayo de 2016 y en la cual se señaló como agencias en derecho en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), así:

Expensas:	\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso	\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo	\$ 200.000.00
TOTAL COSTAS.....	\$ 200.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a cargo de RAFAEL DAMIAN LOPEZ HERNANDEZ C.C. 7.472.885, en la suma de Doscientos Mil Pesos M/C (\$200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190052500
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS PASTRANA CASADIEGO C.C. 8.729.279.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA. EN LIQUIDACION NIT. 900.169.874-1.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informo que con memorial de fecha 09/10/2023 e impulsado en fecha 01/03/2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita a vinculación de los socios de la empresa demandada Empresa de Servicios Temporales Zambrano y Dungand Ltda. En Liquidación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud presentada por el demandante, el despacho se pronunciará en esta oportunidad, así:

1. Mediante Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el despacho resolvió condenar a la demandada Empresa de Servicios Temporales Zambrano y Dungand Ltda. En Liquidación el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria.
2. Luego, mediante auto de fecha 10 de febrero del 2021, el Despacho libro mandamiento de pago a favor de MANUEL DE JESUS PASTRANA CASADIEGO en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA, por condena impuesta en la sentencia judicial.
3. Seguidamente, por medio de auto de fecha 01 de marzo del 2021, esta agencia judicial ordeno seguir adelante la ejecución.
4. Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de mayo del 2021, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Ahora, mediante memorial presentado en fecha 09 de octubre del 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor JORGE ANDRES NAVAS PAEZ, solicita que se vincule al proceso ejecutivo a los *“socios de la empresa demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 36 del CST y corroborado además*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

por la Sentencia C-865 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que se advierte que la solidaridad de los socios sobre los pagos de las deudas laborales y tributarias. En tal sentido solicito la vinculación al presente proceso de las siguientes personas:

- *Socio capitalista: ROSALES AYALA ROBERTO RICARDO identificado con RC No. 27.705.988, con numero de cuota en la sociedad del 64,68 (\$64.680.000).*
- *Socio capitalista: ROSALES SERJE CAROLINA TERESA identificada con C.C. No. 32.690.062, con numero de cuota en la sociedad 67,32 (\$67.320.000).*

Total número de cuota 132,00 (\$132.000.000)."

De lo anterior, si bien el artículo 36 del C.S.T. indica la solidaridad de las obligaciones laborales que tengan las sociedades de personas y sus miembros con relación a su objeto social que trata este ibidem, sin embargo, en el caso puntual, es de recordar que desde un principio no hubo al momento de la presentación de la demanda ni en las etapas procesales subsiguientes al proceso ordinario vinculación de los socios de la ahora ejecutada, ni al momento de la Sentencia de fecha 10 de noviembre del 2020 proferida por este Despacho, mención alguna sobre **Condenar** solidariamente a los socios de la Empresa de Servicios Temporales Zambrano y Dungand Ltda. NIT. 900.169.874-1.

Así mismo, al momento de librar mandamiento de pago, se tuvo como título ejecutivo, el fallo de sentencia antes mencionado, donde detalla la condena y pago de acreencias laborales contra la Empresa de Servicios Temporales Zambrano y Dungand Ltda. sin mencionar o incluir la solidaridad de los socios de la ejecutada.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante por medio de su apoderado, a través de los memoriales de fechas 09/10/2023 y 01/03/2024 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte ejecutante del proceso por medio de su apoderado judicial mediante memorial de fechas 09/10/2023 y 01/03/2024, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230025700

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S. NIT. 900.716.229-8.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho Señora Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada en fecha 29/11/2023 por la parte demandante, se advierte que el traslado se surtió conforme al art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022. Por otro lado, se advierte que con memorial de fecha 30/08/2023 la demanda contesto frente al mandamiento de pago. Además, con memorial de fecha 26/10/2023, la ejecutada solicita nulidad sobre el mandamiento ordenado y levantar el embargo.

Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del memorial de fecha 30 de agosto del 2023, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 03 de agosto del 2023 se libro mandamiento de pago en contra de INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S.
2. Que mediante oficio de fecha 14 de agosto del 2023 se notificó personalmente por correo electrónico a la ejecutada.
3. Que con memorial de fecha 30 de agosto del 2023 la ejecutada presento alegación de la demanda ejecutiva.
4. Por medio de auto de fecha 29 de septiembre del 2023, el despacho siguió adelante la ejecución.
5. Con memorial de 29 de noviembre la ejecutante presento liquidación de crédito del presente proceso.
6. Mediante memorial de fecha 26/10/2023, la ejecutada solicita nulidad sobre el mandamiento ordenado y levantar el embargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Reexaminando el expediente, el despacho encuentra que se procedió seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 29/09/2023, sin embargo, el despacho al realizar el control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., observa que no se percató del memorial presentado por la representante legal de la ejecutada INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S., en el cual, las presento dentro del término para exponer las excepciones de mérito contra el auto de fecha 03 de agosto del 2023, que trata el numeral 1ro. Del art. 442 del C.G.P.

Debemos tener en cuenta que el Juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Así mismo, el artículo 132. Control de legalidad, señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por consiguiente, se procede de oficio a Ejercer Control de Legalidad de conformidad a lo dispuesto en la norma antes descrita, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 29 de septiembre del 2023 en el cual resolvió seguirá adelante la ejecución, y en su lugar, se procede a estudiar el memorial de fecha 30 de agosto del 2023, con el fin de evaluar si cumple con las exigencias que trata el art. 442 y 443 del C.G.P.

A continuación, se procede a revisar el memorial de la ejecutada INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S. presentado por su representante legal, en el cual expone que no existe deuda desde el 2015 como aparece en el reporte anexo en la demanda, puesto que fueron cancelados hasta el 2022 y que está cobrando una obligación del 2017 por fuera de los términos legales y prescrita la acción ejecutiva laboral, dado que la demanda fue presentada en el año 2023 y han transcurrido 08 años donde se genera al obligación en los hechos de la demanda.

Así las cosas, al proponer prescripción del título ejecutivo, entiende el despacho que se ajusta como excepción de fondo, de conformidad con lo que trata el numeral primero del art. 442 del C.G.P.:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* (Negrita y cursiva fuera de texto)

De igual modo, al tener presente lo concerniente al art. 443 de C.G.P., en el cual dispone el numeral 1º:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*
(Negrita y cursiva fuera de texto)

Este despacho procederá correr traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado, en contra del mandamiento de pago, a la parte ejecutante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo indicado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente en virtud el artículo 145 del C.P.L. y S.S., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por el término de 10 días.

Por otro lado, con respecto al memorial de fecha 26/10/2023 presentado por la representante legal de la ejecutada, en el cual solicita *"terminación de proceso por depuración de la deuda de Protección y levantamiento de medidas de embargo de cuentas bancarias"*, encuentra el despacho que dicho memorial la presento de forma extemporánea para tenerse en cuenta como excepción dentro del tiempo procesal que trata el ar. 442 del C.G.P., por lo cual, se rechazará de plano.

Por último, frente al memorial de fecha 29/11/2023 por la parte demandante, donde presento la liquidación de crédito, el despacho diferirá la decisión referida frente al asunto, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para resolver sobre la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado en auto de fecha 29 de septiembre del 2023 en el cual resolvió seguirá adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.
- 2. RECHÁCESE** de plano, el memorial de fecha 26/10/2023 presentada por la Representante Legal de la ejecutada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S. NIT. 900.716.229-8,
por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **ACÉPTESE** las excepciones de mérito, presentadas por la parte ejecutada en fecha 30 de agosto del 2023, de conformidad a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.
4. **CÓRRASE** trasladó al ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado INVERSIONES E INGENIERIA A Y J S.A.S., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad al art. 443 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.
5. **Vencido** el término anterior, **REGRESE** la actuación al despacho para fijar fecha para Audiencia de Resolución de Excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230030800
DEMANDANTE: CARLOS DAVID EGURROLA RIVEIRA C.C. 1.042.454.201.
DEMANDADA: ARREDO CASA S.A.S. NIT. 901.087.556-5.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que recibimos correo electrónico procedente del **Juzgado 01 Laboral del Circuito De Barranquilla – Atlántico**, de fecha 04/03/2024, en el que resolvió el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, asignándole la competencia y el conocimiento al **Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**. Además, está pendiente para fijarle fecha de Audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observada la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla, donde le atribuye la competencia y el conocimiento del proceso a este juzgado, por lo cual, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, se ordenará que se avoque el conocimiento del referido proceso y procederá fijar fecha para celebrar la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 29 de febrero del 2024, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito De Barranquilla – Atlántico**, mediante el cual resolvió atribuirle competencia y el conocimiento del proceso a este Despacho.
- 2. AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO** de la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por CARLOS DAVID EGURROLA RIVEIRA C.C. 1.042.454.201, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de ARREDO CASA S.A.S. NIT. 901.087.556-5.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 3. FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento, para el día 30 de abril del 2024 a las 02:00 P.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21197886>

- 4. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
- 5. COMUNIQUESE** a procurador(a) delegado(a) para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 6. RECONOCER** personería jurídica a la Doctora DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.001.914.904, T.P. C.S.J. 400.346, VIGENTE, CORREO: DANYELAMONTES13@GMAIL.COM, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500320230019700

DEMANDANTE: LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR C.C. 3206940257.

DEMANDADO: LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS C.C. 22.3635.736.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo nos fue remitida del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla a este Juzgado. Se encuentra para estudio inicial de revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. En el caso puntual el despacho considera que No se indicaron los asuntos de manera **determinada, por tal razón deberá realizarlo** en un nuevo poder.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el 4 del artículo 26 del CPT.SS. Respecto a “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el sentido de cuantificar cada pretensión e indicar los extremos temporales con que se liquida, tal como ocurre en la pretensión segunda y tercera.
- d) La Actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

- e) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR C.C. 3206940257**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS C.C. 22.3635.736**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) **RICARDO JOSE LUIS CASTILLO MARTINEZ**, CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. 1.044.431.612, T.P. 300.888, VIGENTE, CORREO: RICARCASTI10@HOTMAIL.COM, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGEL MERCADO TOLEDO
JUEZ